

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4256-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“el Anexo N° 7 debía ser llenado por cada consorciado y cuando el consorcio cuente con contabilidad independiente el anexo debía ser suscrito por el representante común, indicando su condición de consorcio independiente y el número de RUC del consorcio.”*

Lima, 30 de octubre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 30 de octubre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10567/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE conformado por las empresas INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y MS SERVICIOS S.A.C., en el CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-MDCH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Tambogan, distrito de Churubamba, Huánuco, Huánuco”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 9 de julio de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUBAMBA, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-MDCH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Tambogan, distrito de Churubamba, Huánuco, Huánuco”*, con un valor referencial de S/ 1,474,851.56 (un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y uno con 56/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 11 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SUPERVISOR TAMBOGAN conformado por PALACIOS CAMPOS LENIN PORFIRIO y PINGO CARHUATOCTO CESAR, en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL		RESULTADO
CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE	No Admitido	--	--	--	--
CONSORCIO SUPERVISOR TAMBOGAN	Admitido	1,124,886.79	100.00	1	Adjudicatario
CONSORCIO DOBLE FE	Admitido	--	50.00	2	Descalificado
CONSORCIO SUPERVISOR MICCAL	Admitido	--	50.00	3	Descalificado
CONSORCIO SUPERVISOR TAMBOGAN	Admitido	--	25.00	4	Descalificado

2. Mediante escritos presentados el 23 y 25 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE conformado por las empresas INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y MS SERVICIOS S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la oferta del Adjudicatario, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro, conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante – Declaración de RUC independiente en calidad de consorcio.

- Indica que el comité de selección afirma que su representada ha presentado información inexacta sobre el RUC independiente tramitado ante SUNAT, aseverando que hizo uso ilegal del RUC dado que no fue creado para el procedimiento de selección. Se concluyó que no cumple con el Anexo N° 2 toda vez que declaró que es responsable de la veracidad de los documentos presentados en el procedimiento de selección.
- Menciona que presentó su “Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la exoneración del IGV” de conformidad con lo requerido en las bases, asimismo, indica que en el contrato de formalización de su representada se estipuló que los fines de la creación del consorcio es para participar en los diferentes procedimientos de selección, para la participación de bienes y servicios, consultoría de obras y consultorías en general. Solicita la aplicación de la Resolución N° 2473-2024-TCE-S5.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario – Experiencia del postor en la especialidad.

- Experiencia 1: Indica que a folios 40 de la oferta del Adjudicatario, se observa que en el contrato de consorcio no se precisó las obligaciones del señor Cesar Pingo Carhutocto, integrante del postor, en la ejecución del contrato, de conformidad con la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD.
 - Experiencia 2: Menciona que a folios 77 al 85 de la oferta del Adjudicatario, se detectó una incongruencia en la constancia de prestación de servicios respecto a la fecha de emisión de la conformidad y el nombre del año, dado que es imposible que dicha conformidad haya sido emitida en 2015, ya que el nombre del año consignado corresponde al 2016. Agrega que según el folio 78 de la oferta del Adjudicatario, el plazo de ejecución de la prestación era de 330 días calendario, pero en la conformidad se registra solo 230 días.
 - Experiencia 3: Señala que a folios 48 al 57 de la oferta del Adjudicatario se observa una incongruencia en la conformidad de servicio, ya que existe una inconsistencia entre la información presentada, toda vez, que la conformidad no se condice con la ampliación de plazo, respecto del monto y del plazo de este, es decir, indica que el monto liquidado de supervisión de obra no puede ser el mismo que el monto de consultoría en licitación al existir una ampliación de plazo de 69 días calendarios; por lo tanto, refiere que la conformidad no es un documento idóneo para acreditar.
 - Señala que la actuación del comité es maliciosa al haber contravenido principios de legalidad y objetividad al momento de revisar su oferta, constituyéndose un delito contra el honor según el artículo 132 del Código Penal y, además, según indica el procedimiento de selección fue convocado en cinco oportunidades lo que, a su consideración constituye un abuso de autoridad y un presunto direccionamiento.
3. Con decreto del 1 de octubre de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 3 de octubre de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 002-2024-MDCH, con el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, ratificando la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario conforme a lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante – Declaración de RUC independiente en calidad de consorcio.

- Señala que el Impugnante tramitó ante SUNAT un RUC independiente para el procedimiento de selección del año 2023 con un porcentaje de participación de promesa de consorcio diferente al presente año 2024, ya que debe entenderse que para tramitar un contrato de consorcio ante SUNAT se incorporan las obligaciones y porcentaje de participación establecidos en la promesa de consorcio. Agrega que según el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE, las condiciones de la promesa de consorcio no pueden ser modificadas cuando se perfecciona el contrato de consorcio.
- Considera que se ha configurado la presentación de información inexacta sobre el RUC independiente tramitado ante SUNAT toda vez que utilizó ilegalmente un RUC con contabilidad independiente no creado para la presente convocatoria, asimismo, indica que ello transgrede el artículo 445 de la Ley General de Sociedades, la cual establece que los consorcios se crean para determinado negocio.
- Solicita al Tribunal que ordene al Impugnante presentar el contrato de consorcio que presentó ante SUNAT el año 2023 a fin de verificar los porcentajes de participación de los consorciados.

Sobre cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario – Experiencia del postor en la especialidad.

- Experiencia 1: Señala que no corresponde al comité de selección tomar atribuciones que no son de su competencia respecto a lo cuestionado Impugnante, puesto que las bases estándar establecen la forma de acreditar la experiencia del postor cuando estas provienen en consorcios, no estableciendo pautas o requisitos que deben contener el contrato o promesa de consorcio presentado para acreditar la experiencia del postor.
- Experiencia 2: Menciona que no es función del comité de selección verificar si el nombre del año coincide o no con el año de emisión de la constancia de prestación de los postores. Asimismo, como también el plazo de ejecución de las constancias de prestación, porque indica que la acreditación de la experiencia del postor se solicitó para acreditar el monto total del contrato ejecutado, monto que es valorado para calcular la facturación del postor el cual es plasmado en el documento que se adjunte al contrato.
- Es decir, refiere en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación constancia de prestación u otro similar, siempre que evidencie que la obra fue

concluida y que el monto consignado corresponde al monto que implicó su ejecución.

5. Con decreto del 10 de octubre de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado, asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante decreto del 10 de octubre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
7. El 14 de octubre de 2024 el Adjudicatario se apersonó al presente recurso de apelación y designó a su representante para uso de la palabra.
8. Mediante la Carta N° 001-TAMBOGAN-2024/PDD-A presentado el 14 de octubre de 2024 ante el Tribunal, el señor Dolores Palomino Doroteo, alcalde del Centro Poblado de Tambogan, solicitó su participación en la audiencia pública programada.
9. Con decreto del 14 de octubre de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario para que presente alegatos y ejerza su derecho a la defensa.
10. El 14 de octubre de 2024 el Impugnante se pronunció respecto al informe técnico registrado por la Entidad reiterando los alcances de su recurso de apelación.
11. Por decreto 15 de octubre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante en su escrito del 14 del mismo mes y año.
12. Con decreto del 15 de octubre de 2024, se dio cuenta de la Carta 001-TAMBOGAN-2024/PDD-A presentado Dolores Palomino Doroteo, alcalde del Centro Poblado de Tambogan y, se dispuso no ha lugar a solicitud de uso de la palabra presentada dado que solo los representantes de las partes y de la Entidad pueden acceder a ello.
13. Mediante decreto del 16 de octubre de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLÁN:

1. *Sírvase a informar sobre la veracidad de la constancia de prestación de servicio que se adjunta a la presente comunicación, para lo cual, deberá informar si la información consignada en dicho documento es acorde con la realidad.*

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que en esta instancia se ha mencionado que la constancia es del año 2015, sin embargo, se hace alusión al “Año de la Consolidación del Mar Grau” que corresponde al año 2016.

14. El 18 de octubre de 2024 el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación.
15. Por decreto del 21 de octubre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en su escrito del 18 del mismo mes y año.
16. El 22 de octubre de 2024 el Impugnante presentó documentación a fin de cuestionar la experiencia del Adjudicatario conforme a lo siguiente:
 - Contrato N°010-2016- MPS-GAJ: de la Municipalidad provincial de Sullana, del folio 25 al 46 de la oferta del postor adjudicado “CONSORCIO SUPERVISION TAMBOGAN”, debido a que mediante OFICIO N°0218-2024/MPS-OAYOC, la entidad nos hace entrega de la RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA N°512-2019/MPS, que es distinta a lo que ellos presentan dentro de su oferta para acreditar la experiencia del contrato, en dicha resolución DIFIERE con el monto del contrato, así mismo la entidad no cuenta con la conformidad que ellos presentan para acreditar la experiencia de dicho contrato.
 - Contrato de Servicios N°113-2018/MDSR de la Municipalidad distrital de San Ramón del folio 68 al 75 de la oferta del postor adjudicado “CONSORCIO SUPERVISION TAMBOGAN”, debido a que la entidad mediante carta N°226-2024-RESP.ACC.INF.PUB/SEGE/MDSR, adjuntando dentro el INFORME N°238-2024-GM/MDSR y el INFORME N°963-2024- GDUR/MDSR, concluye que: dentro del acervo de la gerencia de desarrollo urbano y rural, no se cuenta con dicha información.
 - Contrato de Consultoría de Obra N°013-2014/MDQ-K: de la Municipalidad distrital Quisqui del folio 125 al 132 de la oferta del postor adjudicado “CONSORCIO SUPERVISION TAMBOGAN”, debido a que la entidad mediante OFICIO N°391-2024-MDQ-K/A, adjuntó el INFORME N°0024-2024-MDQ-MSR/UA, en la primera viñeta hace mención que, de la búsqueda en el fondo documental que se encuentra en custodia del área de unidad de archivo de la Municipalidad Distrital De Quisqui, NO SE HA ENCONTRADO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.
17. El 23 de octubre de 2024 el Impugnante solicitó que no se tome en cuenta la experiencia del Adjudicatario derivada del Contrato ADP N° 001-2014-MDC/CE toda vez consultó a la entidad (Municipalidad Distrital de Colán) involucrada en la obra y le indicó que no encontró la constancia de prestación ni la carta con la cual se entrega la referida constancia.

18. El 24 de octubre de 2024 el Adjudicatario manifiesta que la respuesta de la Municipalidad de Colán no es suficiente para que no se considere su experiencia, asimismo, solicita la aplicación de la Resolución N° 30-2022-TCE-S5 en la cual se indica que el hecho que en un contrato de consorcio no se haga mención expresa a las “obligaciones” no invalida la experiencia.
19. El 24 de octubre de 2024 la Municipalidad Distrital de Colán informó que la constancia en consulta no fue encontrada en su acervo documentario, con lo cual, no puede corroborar la veracidad del documento, asimismo, indicó que cuando se hace alusión a la denominación al año (2015) ello corresponde en realidad al año 2016.
20. Por decreto del 24 de octubre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
21. Por decreto del 24 de octubre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante en sus escritos del 22 y 23 del mismo mes y año.
22. Mediante decreto del 24 de octubre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito de la misma fecha.
23. El 25 de octubre de 2024 el Impugnante reiteró sus argumentos contra la experiencia del Adjudicatario.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan

legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 1,474,851.56 (un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y uno con 56/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que los actos

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00

objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 23 de setiembre del 2024, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 11 de setiembre de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que el 23 de setiembre del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Fiorela Arlet Erazo Mejía, en calidad de representante común del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se le otorgue la buena pro.

Cabe indicar que el Adjudicatario no presentó un escrito de absolución al recurso de apelación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la

resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 1 de octubre de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 4 de octubre de 2024.

Según los antecedentes, se observa que el Adjudicatario no presentó su absolución al recurso de apelación sino que, recién el 24 de octubre de 2024, de manera extemporánea, presentó sus argumentos a fin de sustentar la validez de 2 de las experiencias cuestionadas por el Impugnante contra su oferta, lo que de ser el caso, será valorado en el análisis de los puntos controvertidos al tratarse de cuestionamientos formulados por el Impugnante en su recurso de apelación y no de nuevas cuestiones en el marco del procedimiento.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

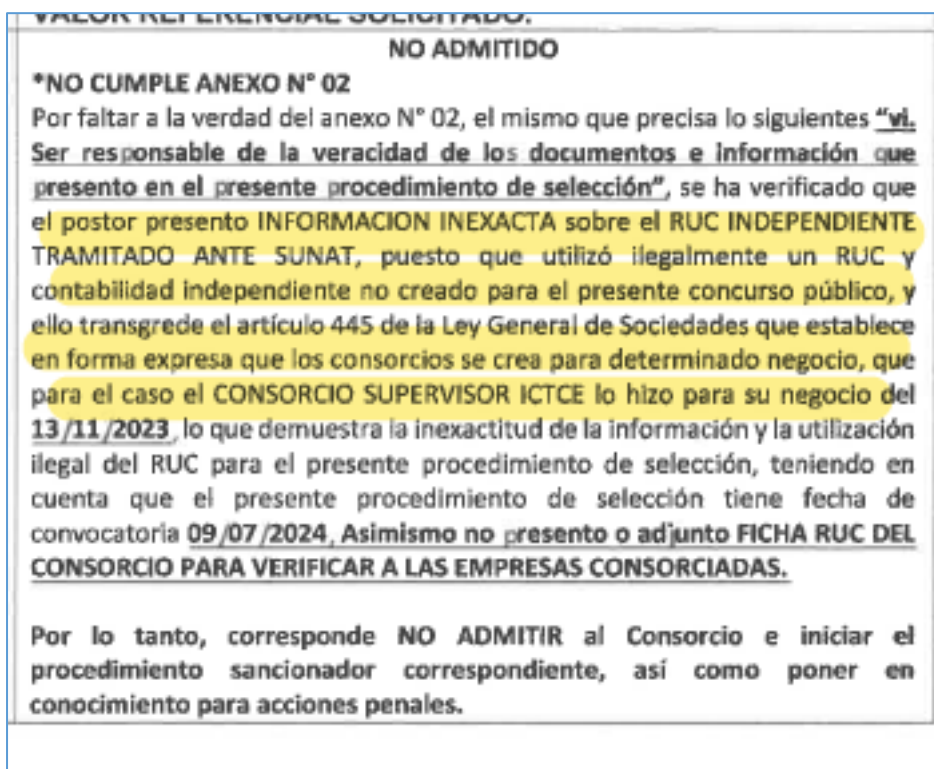
D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

7. En primer orden, se debe tener en cuenta que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante conforme a lo siguiente:



*Extraído del folio 6 del acta publicada en el SEACE.

8. Se observa que el comité determinó que el Impugnante presentó información inexacta sobre el ruc independiente, pues, a su consideración utilizó ilegalmente un RUC no creado para la presente convocatoria lo que transgrede el artículo 445 de la Ley General de Sociedades, asimismo, indica que no presentó ficha RUC de su representada a fin de verificar a sus integrantes.

Bajo esa línea, considera que el Impugnante faltó a la verdad en su "Anexo N° 2" y que corresponde iniciar procedimiento sancionador y poner en conocimiento para las acciones penales.

9. Al respecto, el Impugnante señala que presentó su "Anexo N° 7 - Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la exoneración del IGV" de conformidad con

lo requerido en las bases, asimismo, indica que en el contrato de formalización de su representada se estipuló que los fines de la creación del consorcio es para participar en los diferentes procedimientos de selección, para la participación de bienes y servicios, consultoría de obras y consultorías en general. Solicita la aplicación de la Resolución N° 2473-2024-TCE-S5.

- 10.** De otro lado, cabe recordar que el Adjudicatario no presentó su absolución al recurso de apelación ni se pronunció sobre este extremo del recurso de apelación.
- 11.** A su turno, la Entidad reitera los alcances de la decisión del comité y menciona que el Impugnante tramitó ante SUNAT un RUC independiente para el procedimiento de selección del año 2023 con un porcentaje de participación de promesas de consorcio diferente al presente año 2024. Agrega que según el numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE, las condiciones de la promesa de consorcio no pueden ser modificadas cuando se perfecciona el contrato de consorcio.

También, solicita al Tribunal que ordene al Impugnante presentar el contrato de consorcio que presentó ante SUNAT el año 2023 a fin de verificar los porcentajes de participación de los consorciados.

- 12.** Antes de continuar con el presente análisis es importante manifestar que la decisión del comité se sustenta en que el Impugnante declaró un RUC de su representada (como consorcio) que no fue creado para la presente convocatoria, sin embargo, no indicó sobre qué documentación realizó el referido análisis.

En tal sentido, este Colegiado procedió a la revisión de la oferta del Impugnante y verificó que en el “Anexo N° 7- Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de exoneración del IGV” declaró su RUC con contabilidad independiente. Al no haber otro documento en la oferta que contenga el tema en cuestión se procederá al análisis del Anexo N° 7 a fin de determinar si el postor presentó información inexacta según lo indicado por el comité.

- 13.** Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.
- 14.** En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en las Bases Integradas obra el formato del “Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, a través del cual se instruye a los proveedores respecto a la forma como debía ser llenado dicho anexo conforme a lo siguiente:

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA
EXONERACIÓN DEL IGV

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN**CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]****Presente.-**

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa³⁷ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda**

Importante

Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio.

*Extraído de la página 79 de las bases integradas.

15. Conforme a lo citado, a fin de que los postores acrediten el beneficio de exoneración del IGV debían presentar el “Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”.

En el caso de consorcio, el anexo debía ser llenado por cada consorciado y cuando el consorcio cuente con contabilidad independiente el anexo debía ser suscrito por el representante común, indicando su condición de consorcio independiente y el número de RUC del consorcio.

16. Lo anterior se encuentra acorde a lo indicado en el Acuerdo de Sala Plena N° 3-2018/TCE mediante el cual se aceptó el siguiente criterio de interpretación:

(...)

1. En los procedimientos de selección que lleven a cabo las entidades del estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.

2. La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio.

(...) El subrayado es agregado.

- 17.** Ahora bien, a folios 24 y 25 de la oferta del Impugnante obra el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio” mediante el cual se aprecia que su representante común es la señora Fiorella Arlet Erazo Mejía.

Aunado a ello, en el folio 471 de su oferta obra el “Anexo N° 7 – Declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV” que se reproduce a continuación:

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN
DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCION
CONCURSO PUBLICO N°01-2024-MDCH/CS-1
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, **FIGRELLA ARLET ERAZO MEJIA**, identificado con DNI N° **71709019**, representante común del "**CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE**" con RUC N° **20611815744**, el mismo que cuenta con contabilidad independiente, declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

Huánuco, 02 de setiembre de 2024



CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE
Fiorella Arlet Erazo Mejia
DNI: 71709019
REPRESENTANTE COMÚN

Firma, Nombres y Apellidos del representante
Común del consorcio

*Extraído del folio 471 de la oferta del Impugnante.

18. Según lo citado, se observa que el Impugnante (cuya participación es en consorcio) presentó su "Anexo N° 7" debidamente suscrito por su representante común, la señora Fiorella Arlet Erazo Mejía, quien declaró que cuenta con contabilidad independiente y que su número de RUC es 20611815744; ello, de conformidad con lo requerido en las bases integradas.
19. Es importante mencionar que lo argumentado por el comité en cuanto a que el Impugnante no creó un RUC para presentarse en el procedimiento de selección no tiene ningún sustento legal, ni en las bases antes citadas, ni en la normativa de contratación pública, sino que se observó que el postor presentó en estricto la documentación requerida por la Entidad. No siendo obligatorio que se cree un RUC con contabilidad independiente para cada procedimiento de selección.

De este modo, no era necesario que el Impugnante presente documentación adicional a la requerida en las bases, como lo sería la ficha ruc que corresponde al consorcio, asimismo, no se aprecia que el postor haya presentado información inexacta ni haya faltado a la verdad en su “Anexo N° 2 – Declaración jurada – art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado” según expone el comité en el acta correspondiente.

Cabe indicar que el artículo 445 de la Ley General de Sociedades estipula los alcances de un contrato de consorcio, pero de ningún modo se contrapone a lo establecido en la normativa de contratación pública ni se estipula la exigencia que alude el comité en cuanto al RUC del Impugnante.

20. Por lo tanto, se ha verificado que la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante no se encuentra acorde a Ley, por ende, corresponde revocar su decisión teniéndola por admitida.
21. En consecuencia, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
22. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección.

23. El Impugnante cuestionó la experiencia del Adjudicatario derivada de tres (3) contratos, lo que será evaluado conforme a lo siguiente:

Experiencia N° 1: Contrato N° 10-2016/MPS-GAJ

24. Al respecto, el Impugnante indica que a folios 40 a 42 de la oferta del Adjudicatario, se observa que en el contrato de consorcio no se precisó las obligaciones del señor Cesar Pingo Carhutocto, integrante del postor, en la ejecución del contrato, de conformidad con la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD.
25. De otro lado, cabe recordar que el Adjudicatario no presentó su absolución al recurso de apelación, sin embargo, en forma extemporánea solicitó la aplicación de la Resolución N° 30-2022-TCE-S5 en la cual se indica que el hecho que en un contrato de consorcio no se haga mención expresa a las “obligaciones” no invalida la experiencia
26. A su turno, la Entidad señala que no corresponde al comité de selección tomar atribuciones que no son de su competencia respecto a lo cuestionado Impugnante, puesto que las bases estándar establecen la forma de acreditar la experiencia del postor cuando estas provienen en consorcios, no estableciendo pautas o requisitos que deben contener el contrato o promesa de consorcio presentado para acreditar

la experiencia del postor.

27. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.
28. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, literal c. Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 0.3 veces el valor referencial de la contratación, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se considerara servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Instalación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o construcción y/o creación y/o rehabilitación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o reubicación y/o rehabilitación del sistema de agua potable y desagüe y/o sistema de agua y desagüe y/o agua potable y alcantarillado y/o agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y/o sistema de agua potable y construcción del sistema de alcantarillado y/o redes de agua potable y/o alcantarillado y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o aguas residuales y/o sistemas, redes, recolectores, interceptores y/o aguas residuales y/o desagüe . Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁴.
	En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

*Extraído de las páginas 53 y 58 de las bases integradas.

29. Según lo citado, a fin que los postores acrediten su experiencia en la especialidad, debían acreditar un monto facturado equivalente a S/ 442,455.56 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 56/100 soles) por la contratación de servicios de consultoría de obras similares al objeto de la convocatoria.

Para tal efecto se estableció que la experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obras o ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación o, iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se

desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

Además, se estableció que en aquellos casos en que los postores acrediten su experiencia adquirida en consorcio debían presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, pues de lo contrario no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

30. Ahora bien, a folios 22 Y 23 de la oferta del Adjudicatario, obra el “Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad” mediante el cual se aprecia que dicho postor declaró como su experiencia cinco contratos entre los que se encuentra el Contrato N° 10-2016/MPS-GAJ que ha sido cuestionado por el Impugnante en esta instancia.

Cabe indicar que con el referido contrato se acreditó el monto facturado de **S/ 685, 327.82**, habiéndose acreditado en total -por los 5 contratos- el monto de **S/ 1'012, 448.33**.

31. A fin de acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 10-2016/MPS-GAJ, el Adjudicatario presentó, entre otros, los documentos que se detallan a continuación:

- ✓ **Contrato N° 10-2016/MPS-GAJ** suscrito el 25 de abril de 2016 entre la Municipalidad Provincial de Sullana y el Consorcio Progreso, integrado entre otros, por el señor César Pingo Carhuatocto (integrante del Adjudicatario). El monto contractual estipulado fue de S/ 1' 195, 900. 00. Ver del folio 25 al folio 30.
- ✓ **Contrato de Consorcio**, suscrito el 11 de abril de 2016 por los integrantes del consorcio citado, asimismo, en dicho documento se indicó que el señor César Pingo Carhuatocto tuvo una participación del 50% de obligaciones en el aporte técnico con su experiencia en contratos de consultoría para obras de saneamiento.

Es relevante mencionar que los otros dos integrantes también se obligaron a la prestación del aporte técnico y, además, se obligaron a ser responsables en la ejecución de la consultoría de obra.

32. A mayor precisión, se reproduce el contrato con la entidad y el contrato de consorcio en lo que corresponde a la participación de los integrantes del consorcio:

CONTRATO N° 010-2016/MPS-GAJ

del Estado y el Reglamento respectivamente.

De acuerdo a la Cláusula Segunda del Contrato de Consorcio de los Consorciados **José Carlos SALAZAR CARRILLO**, con DNI N° 03675309, con RUC N° 10036753094, **José Franklin TALLEDO COVEÑAS**, con DNI N° 02771560, con RUC N° 10027715601, y **Cesar PINGO CARHUATOCTO**, con DNI N° 02690360, con RUC N° 10026903608, la participación de cada integrante del consorcio es de la siguiente manera:

- 25% para **José Carlos SALAZAR CARRILLO**, con DNI N° 03675309, con RUC N° 10036753094.
- 25% para **José Franklin TALLEDO COVEÑAS**, con DNI N° 02771560, con RUC N° 10027715601.
- 50% para **Cesar PINGO CARHUATOCTO**, con DNI N° 02690360, con RUC N° 10026903608

*Extraído del folio 30 de la oferta del Adjudicatario.

CLAUSULA SEGUNDA: MATERIA DEL CONTRATO

EL INTEGRANTE UNO, EL INTEGRANTE DOS Y EL INTEGRANTE TRES, con el fin de cumplir el SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA por encargo de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, y ceñirse a lo establecido en el vigente Reglamento de la ley de contrataciones del estado, cumplen a través del presente contrato privado a formalizarlo por escrito y asimismo de acuerdo a la normatividad vigente cumplen con nombrar a su representante común y a su representante legal del CONSORCIO.

Quedando establecido que este contrato es por motivos exclusivos de participar y ejecutar el SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA, que se ejecutará por encargo de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA la participación de cada integrante en el presente contrato de CONSORCIO y en el Objeto de la Convocatoria del SERVICIO DE SUPERVISION DE OBRA es como sigue:

Porcentaje de participación:

OBLIGACIONES DE JOSE CARLOS SALAZAR CARRILLO 25 % de Obligaciones

- | | |
|---|-----|
| • Aporte técnico con su experiencia en contratos de consultoría para obras de saneamiento | 25% |
| • Responsable de la ejecución de la Consultoría de la Obra | 50% |
| • Dirección Administrativa y económica | 50% |
| • Responsable de la Elaboración de la Propuesta Técnica y Propuesta Económica | 50% |

OBLIGACIONES DE JOSÉ FRANKLIN TALLEDO COVEÑAS 25 % de Obligaciones

- | | |
|---|-----|
| • Aporte técnico con su experiencia en contratos de consultoría para obras de saneamiento | 25% |
| • Responsable de la ejecución de la Consultoría de la Obra | 50% |
| • Dirección Administrativa y económica | 50% |
| • Responsable de la Elaboración de la Propuesta Técnica y Propuesta Económica | 50% |

CONSORCIO PROGRESO

hoja N° 2/3

CONTRATO DE CONSORCIO

OBLIGACIONES DE CESAR PINGO CARHUATOCTO

50 % de Obligaciones

- | | |
|---|-----|
| • Aporte técnico con su experiencia en contratos de consultoría para obras de saneamiento | 50% |
|---|-----|

*Extraído del folio 39 y 40 de la oferta del Adjudicatario.

33. Se observa que cuando se estableció el porcentaje de obligaciones en el contrato de consorcio se hizo una diferenciación entre las siguientes prestaciones: i) “Aporte técnico con su experiencia en contratos de consultoría para obras de saneamiento” y, ii) “Responsable de la ejecución de la consultoría de obra”.

No obstante, el señor César Pingo Carhuatocto (integrante del Adjudicatario) únicamente se obligó a la prestación de “Aporte técnico con su experiencia en contratos de consultoría para obras de saneamiento” y no precisamente a ser “Responsable de la ejecución de la consultoría de obra”, por ende, este Colegiado no puede presumir que el citado señor cumplió con tal obligación dado que en la oferta no obran documentos para evidenciar ello.

34. En este punto, el Adjudicatario solicitó la aplicación de la Resolución N° 30-2022-TCE-S5 en la cual se indicaría que el hecho que en un contrato de consorcio no se haga mención expresa a las “obligaciones” no invalida la experiencia, sin embargo, el contrato de consorcio analizado en dicha Resolución sí generaba fehaciencia de la intervención en la ejecución de la obra.

En tal sentido, es de mencionar que dicha situación no se presenta en el presente caso, sino que, lo que se ha evidenciado es que el señor César Pingo Carhuatocto solo se obligó con el “Aporte técnico con su experiencia en contratos de consultoría para obras de saneamiento” lo que, según la propia redacción del contrato, no se encuentra necesariamente vinculado a ser “responsable en la ejecución del contrato”.

Debe recordarse que, el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, busca acreditar que el postor ha desarrollado prestaciones iguales o similares al objeto de contratación, no determinándose en el caso concreto que el consorciado César Pingo Carhuatocto, en el Contrato N° 10-2016/MPS-GAJ, haya ejecutado labores de consultoría de obra como la requerida, ya que la obligación indicada en el respectivo contrato de consorcio es la de *“Aporte técnico con su experiencia en contratos de consultoría para obras de saneamiento”* y no como responsable de la ejecución de la consultoría o denominación similar como sí se indica en el resto de los consorciados.

35. Así pues, si se descuenta el monto de la experiencia derivada del Contrato N° 10-2016/MPS-GAJ tenemos que el Adjudicatario le resta una experiencia de **S/ 327, 120.51**, con lo cual no supera el mínimo requerido en las bases que es **S/ 442,455.56**.
36. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación, debiendo tenerse por descalificada la oferta del Adjudicatario.

37. En consecuencia, carece de objeto que este Colegiado emita pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la experiencia del Adjudicatario toda vez que su condición de descalificado no variará en el procedimiento.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

38. En este punto, se debe tener en cuenta que se ha determinado revocar la decisión del comité teniéndose por admitida la oferta del Impugnante y, como consecuencia se revocó la buena pro otorgada al Adjudicatario; asimismo, se ha determinado tener por descalificada la oferta de este postor (el Adjudicatario).
39. Conforme a ello, corresponde disponer que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, para lo cual debe evaluar la oferta del Impugnante, establecer un nuevo orden de prelación, verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación a fin de que se otorgue la buena pro al postor que corresponda.
40. Por lo tanto, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.
41. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.
42. En cuanto a la documentación y argumentación remitida por el Impugnante en sus escritos del 22 y 23 de octubre de 2024 (cuando cuestiona el Contrato de Servicios N°113-2018/MDSR, Contrato de Consultoría de Obra N°013-2014/MDQ-K y el Contrato ADP N° 001-2014-MDC/CE), se debe indicar que lo expuesto no constituyen elementos para determinar que el Adjudicatario quebrantó el principio de presunción de veracidad.
43. En cuanto al cuestionamiento del Contrato N° 010-2016- MPS-GAJ sobre el cual se menciona que la entidad contratante le entregó la Resolución de Liquidación de Obra N°512-2019/MPS, que es distinta a lo que el postor presentó en su oferta, se debe precisar que de su revisión no se aprecia que tal documento haya sido presentado para acreditar su experiencia, no obstante, se aprecia que para tal fin presentó la Resolución de Alcaldía N° 1683-2018/MPS que aprueba la liquidación del contrato.

En tal sentido, considerando los argumentos expuestos por el Impugnante, se dispone que la Entidad proceda con la fiscalización de la oferta del Adjudicatario y remita los resultados al Tribunal en un plazo de 30 días hábiles, para lo cual deberá tener especial consideración en los documentos que presentó para acreditar su experiencia derivada del Contrato N° 010-2016- MPS-GAJ.

44. Finalmente, debido a que el Impugnante refiere que la actuación del comité es maliciosa al haber contravenido principios de legalidad y objetividad al momento de revisar su oferta, constituyéndose un delito contra el honor según el artículo 132 del Código Penal y, además, según indica el procedimiento de selección fue convocado en cinco oportunidades lo que, a su consideración constituye un abuso de autoridad y un presunto direccionamiento.

En tal sentido, es de importancia mencionar que este Colegiado no tiene ninguna competencia para analizar acciones penales y/o civiles que refiere el Impugnante, por lo que, de considerarlo necesario debe acudir a las instancias que la Ley le ampara para ejercer sus derechos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, con la intervención de los Vocales Christian César Chocano Davis y Olga Evelyn Chávez Sueldo; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE conformado por las empresas INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y MS SERVICIOS S.A.C, en el CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-MDCH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado de la localidad de Tambogan, distrito de Churubamba, Huánuco, Huánuco”*, en cuanto su pretensión de revocar la decisión del comité de no admitir su oferta y su pretensión de desestimar la oferta del Adjudicatario, e **infundado** en cuanto a su pretensión de que se le otorgue la buena pro; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE, conformado por las empresas INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y MS SERVICIOS S.A.C, en el CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-MDCH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por admitida.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del CONCURSO PÚBLICO N° 1-2024-MDCH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, a favor del CONSORCIO SUPERVISOR TAMBOGAN conformado por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



PALACIOS CAMPOS LENIN PORFIRIO y PINGO CARHUATOCTO CESAR, teniéndose por descalificada.

- 1.3 Disponer** que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, evalúe la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE conformado por las empresas INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y MS SERVICIOS S.A.C. establezca un nuevo orden de prelación, verifique el cumplimiento de los requisitos de calificación y, otorgue la buena pro al postor que corresponda.
- 1.4 Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO SUPERVISOR ICTCE, conformado por las empresas INGENIEROS CIVILES TOPOGRAFOS CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. y MS SERVICIOS S.A.C, presentada para la interposición de su recurso de apelación.
- 2. Disponer** que la Entidad remita a este Tribunal los resultados de la fiscalización posterior efectuada a la oferta del CONSORCIO SUPERVISOR TAMBOGAN conformado por PALACIOS CAMPOS LENIN PORFIRIO y PINGO CARHUATOCTO CESAR , en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, conforme a lo expuesto en el fundamento 43.
- 3. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.³
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Álvarez Chuquillanqui
Chávez Sueldo.
Chocano Davis

³ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.